



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120112715 DEL 01-11-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001924 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120151255 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado **3**, identificado con el código OPEC No. **62081**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **LEIDY KATHERINE FUENTES ROJAS**, quien ocupa la posición No.3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"(...) No cumple con experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo al que concursó, configurándose con lo establecido en el artículo 14 del decreto 760 de 2005 numeral 14:4: Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria". (sic)*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120001924 del 20 de febrero de 2019, otorgándole a la aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001924 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

---

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 27 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **LEIDY KATHERINE FUENTES ROJAS**, el contenido del Auto No. 20192120001924 del 20 de febrero de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.**

La señora **LEIDY KATHERINE FUENTES ROJAS**, encontrándose dentro del término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción con escrito de fecha 6 de marzo de 2019, radicado en la CNSC bajo número 20196000256092, documento a través del cual manifiesta que acreditó el tiempo de experiencia requerido por empleo ofertado, la cual fue reconocida en la etapa de verificación de requisitos de la convocatoria, hecho que desvirtúa la solicitud elevada por la Comisión de Personal del SENA. Acto seguido realizó un paralelo de las funciones exigidas por la OPEC 62081 y las contenidas en la certificación de experiencia aportada en la que se desempeñó como Profesional Administrativo.

Para tal efecto, trae a colación el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado en Sentencia 00021 de 2010, sobre la experiencia relacionada y a partir de ello, eleva como pretensión negar por improcedente y carente de motivos la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Sena y en consecuencia disponer no ser excluida de la lista de elegibles.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120001924 del 20 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **LEIDY KATHERINE FUENTES ROJAS**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **62081** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

### **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 62081.**

El empleo denominado **Profesional**, Grado **3**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **62081**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*“Dependencia: Centro de Formación el Desarrollo Rural y Minero.*

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001924 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**Propósito principal del empleo:** *desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - certificación académica y registro calificado, gestion académica.*

**Requisitos de Estudio:** *Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.*

**Requisitos de Experiencia:** *Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.*

**Funciones:**

- *Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.*
- *Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.*
- *Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.*
- *Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.*
- *Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.*
- *Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.*
- *Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos establecidos por la entidad.*
- *Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.*
- *Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.*
- *Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.*
- *Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.*
- *Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.*
- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.” (sic)*

**7. ANÁLISIS CASO EN CONCRETO.**

Conforme a lo indicado, la solicitud de exclusión de la aspirante surge por el presunto incumplimiento del requisito mínimos de experiencia exigido por la **OPEC 62081**, conforme a lo indicado en el numeral 1º del presente acto administrativo, para ello es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, que reza:

*“Experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”, en el mismo sentido el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la circunscribe al señalar que es “La experiencia profesional relacionada es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.*

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001924 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

*“(…) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.” (Subrayado propio).*

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

*“(…)”*

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) **Cargos desempeñados.**
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

*“(…)”*

*La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).*

*“(…)”*

**PARÁGRAFO 1º.** *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.” (Marcado intencional)*

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

**“ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (…)”*

Partiendo de lo anterior, vemos que el aspirante a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código **OPEC No. 62081**, denominado Profesional, Grado 3, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 62081	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
Requisitos de Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Título profesional en Administración de Empresas, otorgado por Universidad Popular del Cesar el 25 de octubre de 2008.</p> <p>b) Certificación expedida por la Clínica de Especialistas María Auxiliadora LTDA, la cual da cuenta que la aspirante laboró en la Institución ejerciendo el cargo de Auxiliar Administrativo, desde el 1 de febrero de 2004 hasta el 31 de julio de 2006.</p> <p>c) Certificación expedida por la Unidad de Ginecología y Obstetricia UNIMUJER, la cual da cuenta que la aspirante laboró desde el 01 de febrero</p>

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001924 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 62081	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
	<p>de 2003 al 31 de agosto de 2010, en el cargo de asistente administrativa, desarrollando labores de profesional.</p> <p>d) Certificación expedida por la Coordinadora Zonal de la Unidad de Gestión Asociados Coomeva, la cual da cuenta que la aspirante tuvo relación comercial con Coomeva La Cooperativa de los Profesionales, desde el 16 de septiembre al 30 de noviembre de 2011.</p> <p>e) Certificación expedida por Adecco Colombia S.A., laboró como trabajadora en misión ante la empresa usuaria Crezcamos S.A., desde el 21 de noviembre de 2011 hasta el 18 de enero de 2012, su último cargo desempeñado fue de Ejecutivo Comercial.</p> <p>f) Certificación expedida por Extras S.A.- Centrales Eléctricas de Norte de Santander CENS S.A. E.S.P, la cual da cuenta que la aspirante laboró desde el 20 de marzo de 2012 al 01 de mayo de 2012, prestando sus servicios en misión en el evento Apoyo Temporal a Función de Tecnólogo de Acuerdo al requerimiento de la empresa usuaria, según contrato 230-001-2012 de centrales eléctricas del norte de Santander SA ESP, desarrollando labores de Tecnólogo.</p> <p>g) Certificación expedida por Extras S.A.- Centrales Eléctricas de Norte de Santander CENS S.A. E.S.P, la cual da cuenta que la aspirante laboró del 02 de mayo de 2012 hasta el 04 de junio de 2012, desempeñando el cargo de Profesional P1 prestando sus servicios en misión para la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander CENS S.A. E.S.P.</p> <p>h) Certificación expedida por Engieneering Development &amp; Tools Ltda.- Centrales Eléctricas de Norte de Santander CENS S.A., la cual da cuenta que la aspirante laboró con la empresa desempeñando el cargo de Profesional Administrativo en desarrollo de la prestación de servicios administrativos CENS SA ESP, en los siguientes periodos:</p> <p>-Desde 05/06/2012 hasta 30/06/2012 -Desde 01/07/2013 hasta 11/07/2012.</p> <p>i) Certificación expedida por Colpensiones, la cual da cuenta que la aspirante se encuentra vinculada desde el 12 de julio de 2012 como trabajadora oficial, desempeña el cargo de Agente de servicio al ciudadano código 400, grado 02, en el pinto de atención de Cúcuta. La certificación se expide con fecha 27 de septiembre de 2017.</p>

Partiendo de la información detallada en el cuadro que antecede, se indica en primer término que para efectos de este análisis, sólo se tendrán en cuenta las certificaciones laborales que den cuenta de la obtención de experiencia en empleos del nivel profesional, esto es aquella posterior a la obtención del título profesional por parte de la señora **LEIDY KATHERINE FUENTES ROJAS**, es decir a partir del 26 de octubre de 2008.

Por lo anterior, con relación a la certificación expedida por la Unidad de Ginecología y Obstetricia UNIMUJER, es pertinente señalar que en su contenido se especifica que la aspirante desarrollaba labores profesionales, la misma no puede tenerse en cuenta en el proceso de selección, para el periodo comprendido toda vez que, entre el periodo comprendido del 1 de febrero de 2003 al 25 de octubre de 2008, el aspirante no ostentaba el título de Administrador de Empresas.

Así las cosas, del periodo certificado por la Unidad de Ginecología y Obstetricia UNIMUJER, del 26 de octubre de 2008 al 31 de agosto de 2010, se detectó que las tareas profesionales desempeñadas por la aspirante guardan relación con las funciones esenciales del empleo **OPEC 62081**, tal y como a reglón seguido se expone:

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 62081	CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA UNIDAD DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA UNIMUJER
<ul style="list-style-type: none"> <li>Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Recepción y atención de usuarios y público en general.</li> <li>Orientar a los usuarios y suministrar información sobre requisitos, trámites y procedimientos establecidos para la prestación de los servicios.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos estableceos por la entidad.</li> <li>Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mantener información actualizada sobre procesos, proveedores, cartera, cuentas por pagar, insumos y demás.</li> </ul>

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001924 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

- |                                                                                                                                                                                   |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.</li> </ul> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

En ese orden, conforme lo dispuesto en la certificación referenciada, se evidencia que el aspirante cuenta con conocimientos y experiencia en temas relacionados con atención y orientación de requerimientos de los usuarios, manejo, consolidación, registro y actualización de información, actividades que están relacionadas con las funciones determinadas en la **OPEC 62081**.

Lo anterior cobra sentido en la información descrita en el numeral 6º, dado que algunas tareas tienen enfoque con cara al usuario, a fin de brindar atención a sus requerimientos, así como el desarrollo de actividades relacionadas con el manejo, administración y actualización de información de manera que permita el adecuado desempeño organizacional y asegure la correcta marcha del proceso.

Conforme lo anterior, del cálculo de experiencia del período de tiempo certificado por la Unidad de Ginecología y Obstetricia UNIMUJER, esto es, del 26 de octubre de 2008 al 31 de agosto de 2010, la señora **LEIDY KATHERINE FUENTES ROJAS**, demuestra un (1) año, diez (10) meses y cinco (5) días de experiencia profesional, tiempo suficiente para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido por la **OPEC No. 62081**.

Con lo mencionado, se desvirtúa el argumento elevado por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, toda vez que se evidencia que la señora **LEIDY KATHERINE FUENTES ROJAS**, cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código **OPEC No. 62081**.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la señora **LEIDY KATHERINE FUENTES ROJAS**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120151255 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120151255 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **LEIDY KATHERINE FUENTES ROJAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión, a la señora **LEIDY KATHERINE FUENTES ROJAS** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: [katherinefuentes990@hotmail.com](mailto:katherinefuentes990@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguez1@sena.edu.co](mailto:ehrodriguez1@sena.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 1 de noviembre de 2019

  
FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
Comisionado